



## Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Vía Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040

FAX: 933440076

EMAIL: salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

**N.º Sala TSJ: RECUR - 3012/2021 - Recurso de apelación - 491/2021-H**

Materia: Personal Adm. Local régimen disciplinario

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0939000089049121

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Concepto: 0939000089049121

[REDACTED] utante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
SANT VICENÇ DEL HORTS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

**Letrada de la Administración de Justicia que la dicta:** [REDACTED]

**Lugar:** Barcelona

**Fecha:** 13 de enero de 2025

Conforme a lo acordado en la resolución dictada en este procedimiento, en esta fecha se devuelven los autos originales al Órgano judicial de su procedencia, junto con la resolución dictada, que es firme.

Asimismo, acuerdo que se devuelva el expediente administrativo al órgano correspondiente.

Y habiéndose cumplido los trámites legales, acuerdo que se archive el presente procedimiento.

**Modo de impugnación:** recurso de **REPOSICIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (art. 102 bis LRJCA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/01/2025 14:12	Signat per [REDACTED]	



Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/01/2025 14:12	Signat per [REDACTED]	



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/01/2025 14:48

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	[REDACTED]	
<b>Asunto</b>	Notifica devolució <sup>3</sup> actuacions recurs   Recurs d'apel·lació <sup>3</sup>	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [REDACTED]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	[REDACTED] [505]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	[REDACTED]
<b>Fecha-hora envío</b>	16/01/2025 14:22:04	
<b>Documentos</b>	[REDACTED] (Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	[REDACTED]
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica devolució <sup>3</sup> actuacions recurs

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/01/2025 14:48:33	[REDACTED] [505]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	[REDACTED]
16/01/2025 14:22:07	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [505]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Recurso de apelación SALA TSJ 3012/2021 - Recurso de apelación nº 491/2021**

Parte apelante: [REDACTED]

Parte apelada: AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DEL HORTS

*En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.*

**S E N T E N C I A   N º 2445/2024**

**Ilma/os. Sra/es.:**

**Presidente**

[REDACTED]

**Magistrada/os**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el en el Rollo de Apelación de 3012-2021, sección 4ª nº 491-2021, siendo apelante D. [REDACTED], representado por el Procurador Dña. [REDACTED] y apelada Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts, representada por el procurador Dña. [REDACTED].

Ha sido Ponente el Magistrado Dña. [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia 193/2021 dictada en fecha 14 de junio de 2021 en el Juzgado contencioso administrativo número 9 de Barcelona en los autos del proceso viento abreviado 297/2020 seguidos contra el decreto de alcaldía 2020LLDR000742, de 16 de julio de 2020 del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, por el que se pone fin al expediente disciplinario incoado contra el señor [REDACTED] agente del cuerpo de policía local de dicho ayuntamiento, y se le impone una sanción de un año -1 día de suspensión de funciones con pérdida de retribuciones, como autor de una falta grave consistente en el incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función tipificada en el apartado O) del artículo 49 de la ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales de Cataluña. Acordando la dicha sentencia desestimar el presente recurso contencioso administrativo abreviado número 290/2020, confirmando la resolución administrativa por ser ajustado a derecho, sin costas.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la parte actora, siendo admitido por el Juzgado a quo con remisión de lo actuado a este Tribunal ad quem previo emplazamiento de las partes procesales, personándose las partes apelante y apeladas en este órgano judicial en tiempo y forma.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-**Se interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia 193/2021 dictada en fecha 14 de junio de 2021 en el Juzgado contencioso administrativo número 9 de Barcelona en los autos del proceso viento abreviado 297/2020 seguidos contra el decreto de alcaldía 2020LLDR000742, de 16 de julio de 2020 del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, por el que se pone fin al expediente disciplinario incoado contra el señor [REDACTED] agente del cuerpo de policía local de dicho ayuntamiento, y se le impone una sanción de un año -1 día de suspensión de funciones con pérdida de retribuciones, como autor de una falta grave consistente en el incumplimiento por negligencia

grave de los deberes derivados de la propia función picadas en el apartado O) del artículo 49 de la ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales de Cataluña. Acordando la dicha sentencia desestimar el presente recurso contencioso administrativo abreviado número 290/2020, confirmando la resolución administrativa por ser ajustado a derecho, sin costas.

Expone la referida sentencia en referencia a la prescripción: “hechas las anteriores consideraciones, debe significarse que desde que el ayuntamiento tuvo conocimiento de la instrucción de una causa penal contra el recurrente tenía que considerar interrumpida la prescripción de la infracción. En efecto, desde el decreto de alcaldía de 27 de abril de 2016, (momento en que el ayuntamiento toma conocimiento de las diligencias policiales) se ha traducido en la incubación de diligencias penales en el juzgado de instrucción, la determinación de las posibles responsabilidades disciplinarias del recurrente por su actuación quedaba suspendida hasta que se resolviese con carácter firme en la vía penal (esto es, en fecha 2 de mayo de 2019, fecha de la notificación al ayuntamiento de la diligencia de firmeza de la sentencia de la audiencia provincia).

En este sentido el cómputo de la prescripción, tal y como acertadamente expone la administración demandada, tiene en cuenta los siguientes periodos:

- UN primer periodo: comprende desde la finalización de las consultas irregulares del recurrente (la última de las cuales, según el informe del subinspector de policía se realiza el 16 de julio de 2015) hasta la incoación del expediente disciplinario por el decreto de alcaldía de 23 de marzo de 2016 a partir de este momento, por efecto del artículo 43.3 de la Ley de policías locales, se interrumpe la prescripción de la infracción, a no ser que quedase el expediente paralizado por causa no imputable a la persona expediente dada por un término superior a los 6 meses por tanto debería transcurrir un plazo de 8 meses y 7 días. En relación con este primer periodo se ha de tener en cuenta que nos hallamos ante la Comisión de un gran número de consultas irregulares, entre los meses de marzo de 2013 y julio de 2015 (un total de 735), razón por la cual ha de tratarse como una falta continuada, de manera que la prescripción no se computa hasta la finalización de la última de las consultas constitutivas de la falta continuada. (...)

. Un segundo periodo: desde la incoación del expediente (de 23 de marzo de 2016) hasta la suspensión del procedimiento disciplinario por la incoación de un procedimiento penal (27 de abril de 2000). Así la incoación del expediente disciplinario interrumpe la prescripción, pero esta interrupción deja de producirse a partir del hecho que una vez ya hay sentencia penal firme, el ayuntamiento en fecha 4 de diciembre de 2019 declarar la caducidad de este expediente incoado en el año

2016 por tanto, el efecto interruptor por la incoación no se produce por efecto del artículo 95.3 de la LPA al computarse también este periodo. Así hasta el decreto de 27 de abril de 2016 no se toma el acuerdo de suspender expresamente el procedimiento ante la existencia de un procedimiento penal en los términos del artículo 43.4 de la ley de policías locales (un total de un mes y 4 días).

Siguiendo este orden de ideas no se puede tomar en consideración la tesis del recurrente al entender la caducidad del expediente, comporta que no haya suspensión del plazo de prescripción, olvidando que esta suspensión es automática de conformidad con el artículo 43.4 del decreto 179/2015 incluso en el caso que no se hubiese incoado expediente sancionador por tanto, el hecho que en el año 2019 se haya declarado la caducidad del expediente incoado en el año 2016, y por tanto, no se interrumpa la prescripción por la incoación del expediente, lo cierto es que se interrumpe por la mera tramitación de las diligencias penales (efecto automático de la prevalencia de la jurisdicción penal).

Un tercer periodo: a partir de la firmeza de la sentencia que resuelva el tema penal, así es desde el 2 de mayo de 2019 y hasta que, por parte del ayuntamiento (aparte de declarar la caducidad del expediente 2016 (se vuelve incoar expediente disciplinario (decreto de 4 de diciembre de 2019), esto es un total de 7 meses y 2000.

A partir de la incubación del expediente, de 4 de diciembre de 2019, se resuelve por decreto de 16 de julio de 2020, la cual cosa, significa que, descontado el periodo de suspensión de los procedimientos administrativos por efectos de la declaración del estado de alarma, entre los días 14 de marzo y el 1 de junio de 2020, resulta que el procedimiento se ha resuelto dentro del plazo máximo de los 6 meses previstos en el artículo 29 del decreto 179/2015.

Por tanto de la suma total de los periodos nos encontramos entre la finalización de las actuaciones irregulares del recurrente (16 de julio de 2015) y la ecuación del expediente disciplinario que ha finalizado con la resolución sancionadora impugnada, descontándose todo el tiempo de tramitación de la vía penal, ha transcurrido 16 meses y 13 días, razón por la cual no puede estimarse el motivo de impugnación alegado.”

Respecto de la alegación de error en la valoración de los hechos falta de prueba de cargo para fundamentar la sanción disciplinaria, expone la sentencia: “haciendo aplicación de la normativa y jurisprudencia citada, la calificación de los hechos puede producirse en planos jurídicos diferentes (penal y administrativo) pero creo que no puede ser diferente, como no podría ser de otra forma, sobre los hechos, los

cuales han de ser, tanto en el ámbito penal como en el Administrativo sancionador, los mismos. Por tanto, una sentencia absolutoria penal no vincula la administración en relación a la aplicación del régimen sancionador disciplinario, excepto en los hechos acreditados por sentencia, los cuales resultan vinculantes.

Hechas las anteriores consideraciones, en el presente caso resultan probados los hechos por la sentencia penal relativos a que el acceso a los datos de los registros policiales por parte del recurrente fueran accesos no autorizados ni justificados, y por tanto, accesos y legítimo (al venir referidas las consultas a vehículos titulares que no eran objeto de ningún tipo de investigación), y que se habría accedido a, “contenido reservado desde el punto de vista personal así como afectante a la intimidad ... Por la suma del informe (tomado de las auditorías) y la declaración del subinspector que los suscribió en el plenario”, razón que nos lleva a concluir que queda del todo acreditada la infracción grave consistente el incumplimiento grave de los deberes derivados de su función (ex artículo 49 o) Ley 16/1991), en relación con los deberes que se establecen en los artículos 52,53 y 54 del TPREBP.”

En relación a la alegación de vulneración del principio de tipicidad expone la sentencia: “se alega por el recurrente que la conducta infractora no encajarían el tipo infractor por el cual se le ha sancionado por resultar este (artículo 49 o) ley 16/1991) inespecífico el genérico.

Artículo 49 de la ley 16/1991: son faltas graves

(...) O) el incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función.

Por lo que respecta a la tipificación, consta acreditada (a través de la sentencia penal) que el recurrente accedió de forma ilegítima y sin autorización a datos de carácter personal mediante la realización de consultas a las bases de

datos policiales entre los años 2013 a 2015, incumpliendo los principios del tratamiento de datos establecido en el artículo 4 de la LO 15/1992, de Protección de datos-de aplicación temporal por hechos imputados desarrollados en los años 2013 a 2015-hoy derogada por la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (disposición derogatoria única) y el artículo 8 RD 1720/2007

esta conducta se configura como un tratamiento de datos ilícito calificado en la propia normativa de protección de datos como falta grave del artículo 44LOPD (hoy artículo 72 de la LO3/2018, de 5 de diciembre): “se) tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos

en el artículo 4 de la presente ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave”. De conformidad con el contenido de la sentencia en el informe policial del subinspector, se constata que el recurrente realizó, utilizando su clave de acceso al sistema informático policial (SIP) un total de 735 consultas entre los meses de marzo de 2013 y julio de 2015 cuando ni estaban justificadas ni tenían relación con las funciones asignadas. La actuación del recurrente comporta la vulneración de los deberes de conducta que se establecen en el artículo 52 TREBEP. (...) Así como los principios éticos del artículo 53 y la conducta del artículo 54 TREBEP.”

Respecto de la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta expone la sentencia: “contrariamente a aquello alegado por el recurrente, se ha de poner de manifiesto que la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los siguientes criterios de graduación que establece el artículo 53:

- la intencionalidad: el recurrente era plenamente consciente que estaba realizando consultas irregulares en el sistema de información policial, toda vez que nos estaba investigando ni a los vehículos ni a sus titulares, por tanto, que estaba realizando funciones sin ninguna relación con su actividad policial. No se puede poner en duda el carácter ilegítimo de las consultas, como pretende en la demanda, al ser un hecho probado de la sentencia penal, totalmente vinculante a efectos del expediente disciplinario.
  - La perturbación del servicio: las consultas se realizaban utilizando una clave de acceso destinada únicamente para las funciones policiales. Por tanto, a través de la consulta particular de estos datos, estaba con publicando la protección de estos datos, la compilación de las cuales eran sólo a efectos de verificación policial, y no para realizar consultas particulares.
  - La producción del daño: tal y como se pone de manifiesto en la sentencia el acceso a la base de datos policiales dio al recurrente información sensible, como la existencia de antecedentes policiales y penales , “el mero acceso a esa información, fuera cual fuese su contenido-existencia o no de antecedentes, de requisitorias o de alertas nacionales o internacionales de carácter policial o judicial que pesen sobre ese sujeto-ya supone una intromisión ilegítima en datos reservados fuera del conocimiento general”.
- El grado de participación: queda constatado en virtud del relato de hechos probados de la sentencia, que la autoría de las consultas sólo puede imputarse al actor

-la reincidencia: al tratarse de una falta continuada se aplica, por analogía, la previsión del artículo 74 CP la sanción en su mitad superior (esto es entre 6 meses y un año menos 1 día).

Por las razones expuestas este motivo de impugnación tampoco puede ser estimado.”

**SEGUNDO.-** Comparece el recurrente señor [REDACTED], formulando recurso de apelación y exponiendo como motivos del mismo:

1. Prescripción de la infracción imputada el señor [REDACTED]. Tal y como se ha expresado en el recurso contencioso administrativo ante el Juzgado, si tomamos como base de la infracción que se pretende imponer los hechos declarados probados en la sentencia 62/19, estos ocurrieron entre los años 2013 y 2015, sin que en los hechos probados especifique la fecha o fechas concretas de las supuestas consultas, ni cuáles fueron ilegítimas. Tampoco en sede disciplinaria se ha llevado a cabo prueba de cargo para determinar la concreción de la ilegítima edad de las consultas realizadas, circunstancia ésta agobiada por la administración y en la sentencia. La parte ya defendió en el recurso de origen de este procedimiento que la caducidad no interrumpe la prescripción, por la cual cosa se ha de atender a que comience a contar desde la fecha justamente se cometieron los hechos, es decir, desde el 2013-2015. El plazo de prescripción de las faltas disciplinarias se inicia desde el momento en que se comete la falta y se especifica que la prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento, y vuelve a correr el plazo de prescripción si el expediente se haya paralizada durante más de 6 meses por causa no imputable al funcionario público. Y este es precisamente el caso, que la declaración de caducidad no interrumpe el plazo de prescripción y por tanto, este se ha de computar desde el momento en que se comete la falta, ahora hace más de 5 años en el caso que nos ocupa el ayuntamiento dejo caducar el expediente disciplinario para después incoar otro por unos hechos cometidos supuestamente entre 2003-2015, y en este caso en aplicación del artículo 95.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre en relación con el artículo 58.2 de la ley 16/1991 de 10 de julio, de policías locales y el artículo 42 del decreto 179/2015, de 4 de agosto por el que se aprueba el reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de policía local de Cataluña, la responsabilidad disciplinaria se habría extinguido por la

prescripción de la falta. La sentencia que aquí se recurre desestima dicha alegación, asumiendo como propios los motivos esgrimidos por la administración. Pues bien, la parte muestra su respetuosa disconformidad con la tesis acogida en la sentencia recurrida la parte considera que no se ajusta derecho a la incubación de un nuevo expediente disciplinario dado que la falta se encontraba prescrita, ya que se había producido la caducidad del expediente, sin que el hecho de que se acordase la suspensión del procedimiento por existencia de un procedimiento penal desvirtúe el anterior razonamiento.

Subsidiariamente la falta también estaría prescrita, por cuanto entre la incubación del expediente disciplinario de 23 de marzo de 2016 hasta el decreto de alcaldía que acuerda la suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme en fecha 27 de abril de 2016 han transcurrido 35 días a estos habría que añadir 276 días entre el 4 de marzo de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2019. Periodo que va desde el dictado de la sentencia, y no desde la notificación de la misma como erróneamente toma la sentencia de instancia, y hasta la resolución de caducidad del primer expediente disciplinario por último en cuanto al momento en que se inicia el periodo de prescripción de la falta presuntamente cometida por el señor [REDACTED] se ha de partir de los hechos probados en la sentencia penal que refiere a consultas entre los años 2013 y 2015 ambos inclusive es, pero sin que se ha realizado ningún tipo de prueba determinante de cuáles de estas consultas eran ilegítimas. Así la magistrada entiende que la última consulta realizada según el informe del subinspector de policía es del 16 de julio de 2015. Sin embargo teniendo en cuenta esta falta de prueba de cargo se ha de aplicar la interpretación más favorable al expedientado respecto al momento de comisión de la infracción, que no será desde el año 2015 sino desde el 2013, debiéndose considerar en cualquier caso, la prescripción de los hechos en el ámbito administrativo.

2. Vulneración del principio de presunción de inocencia: error en la valoración de los hechos e insuficiencia de prueba de cargo que fundamente una sanción disciplinaria al señor [REDACTED]. Si bien consideramos que los hechos probados de la sentencia penal han de ser respetados, esto no quiere decir que en cualquier caso estos deben ser constitutivos de infracción disciplinaria y que no sea necesario realizar prueba suficiente cuando éstos son imprecisos, indeterminados e inexactos a la vista del expediente entendemos que no se cumple los requisitos establecidos para enervar la presunción de inocencia del señor [REDACTED]. No se ha llevado al término ninguna diligencia de prueba

tendiente a la concreción de los hechos probados de la sentencia, más allá de aportar la documentación judicial.

3. Vulneración del principio de tipicidad. Hemos de insistir tal como se hizo mención en el recurso presentado en que no hay suficiente soporte probatorio respecto a que las consultas imputadas al señor [REDACTED] las haya hecho el, y si son o no ilegítimas. Tampoco se especifica que datos en concreto habría consultado el señor [REDACTED]. Tampoco se acredita con qué finalidad el señor [REDACTED] supuestamente utilizaba los eventuales datos recogidos ni se acredita ningún ánimo de beneficiarse, ni beneficio efectivamente obtenido. La única certeza de la que se dispone es que la apelante, en el momento de los hechos, actuaba como agente operador, lo que implica que disponía de la autorización para poder operar y consultar datos en las bases policiales, pues en el trabajo que tenía asignado
4. vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta al señor [REDACTED]. La sanción es totalmente desmedida y excesiva. 1) respecto de la intencionalidad no se ha aprobado que las consultas pues en ilegítimas ni que fuesen realizadas por el señor [REDACTED] 2) respecto de la perturbación de los servicios a una en el caso de haber realizado consultas ilegítimas, resultarían disciplinariamente irrelevantes, al ser el recurrente agente operador, existiendo un cierto margen para el error a la hora de buscar determinados perfiles, así como que no existiría intencionalidad, ni perturbación porque no se ha hecho uso de los datos consultados. 3) respecto de los daños y perjuicios producidos a la administración, el mero acceso a los datos personales no integra el tipo de delito de acción de secretos sea un perjuicio para el titular de los datos o que estos fuesen inherentes por la naturaleza de los datos descubiertos 4) respecto al grado de participación no se ha aprobado que realizase las consultas de forma consciente y voluntaria no se ha realizado tampoco juicio de idoneidad de la sanción, ni juicio de necesidad ni si la medida es ponderada o equilibrada para los intereses generales.

Comparece la apelada y administración demandada formulando oposición y defendiendo la conformidad derecho de la sentencia recurrida, exponiendo como motivos de ello:

1.-De apelación consiste en una mera reiteración de los argumentos utilizados en la instancia para defender la presunta prescripción de la infracción. Nula crítica a la fundamentación de la sentencia. Queda huérfana de fundamentación todo recurso

donde se evidencie que su propósito es hacer valer una determinada visión o interpretación que no ha sido aceptada por la sentencia recurrida, pasando por encima de la apreciación conjunta de la prueba practicada por el juzgador de instancia. Y es precisamente esto lo que se pretende de contrario, ignorando la evidencia que la interrupción de la prescripción se produce ex lege, e independientemente que se haya o no incoado expediente disciplinario, a partir del momento de la incubación de un procedimiento penal para dirimir los hechos encausados.

2.-Reiteración de los argumentos utilizados relativos a la conculcación de la presunción de inocencia. Nula crítica la fundamentación de la sentencia e inhabilidad de la 2ª instancia para reiterar simplemente aquello que ya fue expresamente resuelto por el juez de instancia. Resulta suficientemente ilustrativo la mera remisión al contenido del fundamento 5º (páginas 10 y 11) de la sentencia de instancia. Como es de ver, la sanción se haya fundamentada en los hechos probados por la sentencia penal, que, a pesar de no estimar delictiva la actuación del actor sí que declara probado el acceso a los datos de los registros policiales por parte del recurrente, y que estos no eran autorizados ni justificados, y por tanto, accesos y legítimo, al venir referidos a consultas de vehículos titulares que no eran objeto de ninguna investigación policial, y que afectarían a datos de contenido personal; y al mismo tiempo, en base también al informe del subinspector, ratificado en sede judicial, se cuantificaron dichos accesos irregulares en un número de 735, entre los meses de marzo de 2013 y julio de 2015, habiendo quedado desvirtuada la presunción de inocencia en base al relato de hechos de la sentencia.

3.-En la reiteración de la impugnación en base a la infracción del principio de tipicidad. Nula crítica de la fundamentación de la sentencia e inhabilidad de la 2ª instancia para reiterar simplemente aquello expresamente resuelto por el juzgador de instancia. Por más que la sentencia penal concluyese que no se había acreditado la finalidad concreta de estas consultas, lo cierto es que la mera existencia de unas consultas que no se hallan vinculadas a ningún servicio policial ya comportaba un abuso en la actuación del funcionario, que se traduce en una actuación, como mínimo, negligente, en términos de falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes asignados y con vulneración de los principios de lealtad y buena fe hacia la entidad donde presta servicios el funcionario así como de respeto al ordenamiento jurídico.

4.-De la reiteración de la impugnación en base a la infracción del principio de proporcionalidad. Nula crítica a la fundamentación de la sentencia e inhabilidad de la 2ª instancia para reiterar simplemente lo expresamente resuelto por el juzgador de

instancia. Resulta necesario recordar que el actor en todo momento. Consciente, y por tanto fue una conducta intencional, realizando consultas irregulares en el sistema de información policial, lo que constituye un hecho probado de la sentencia penal, totalmente vinculante a efectos del expediente disciplinario. Igualmente resulta evidente que las consultas se realizaban utilizando una clave de acceso destinada únicamente para las funciones policiales, y por ende con perturbación del servicio policial en relación a la producción de daños, resulta igualmente una evidencia, que se pone de manifiesto en la sentencia penal al recoger que el acceso a las bases policiales dio al actor información sensible, como la existencia de antecedentes policiales y penales. Respecto a su grado de participación resulta también una evidencia, finalmente, respecto a la reincidencia, al tratarse de una falta continuada, se aplica por analogía, la previsión del artículo 74 CP, esto es la sanción en la mitad superior (esto es entre 6 meses y un año menos 1 día).

**TERCERO.- OBJETO DE LA APELACIÓN.** En síntesis el recurrente a lo largo de toda su escrito de apelación viene a reiterar con literalidad los términos de su demanda, exponiendo una crítica de la sentencia no por los argumentos de esta sino por referencia y en cuanto a la diferencia con los argumentos expuestos por la propia parte en su escrito de demanda. Desde esta perspectiva la crítica como tal a la sentencia resulta vaga e imprecisa y refiere más a la mera disconformidad con el criterio adoptado por la sentencia, instando así una mera sustitución del adoptado por el propio de la parte que le resulta más conveniente. Por lo expuesto cabe recordar que la Sentencia número 92/2007, de 7 de febrero de 2007 de este mismo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que expuso de manera sucinta la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a la finalidad del recurso de apelación y que a la vez se legitima para recorrer la decisión judicial: "a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en Primera instancia.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera

instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. La finalidad ha de ser la de demostrar que la sentencia de la que se disiente, ha incurrido en errónea aplicación de las normas, o en incongruencia, o en inaplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una base sustancial; ya que tal recurso, promotor de una segunda instancia, no tiene por objeto una mera repetición del proceso de la primera instancia ante el Tribunal "ad quem" sino una verdadera revisión de la sentencia apelada ( Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1997, de 15 de julio y 22 de mayo de 1996, 24 de octubre de 1995 etc.).

c) Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo."

Si bien lo expuesto sería suficiente para desestimar el presente recurso, en aras a la tutela judicial efectiva se procede al análisis de fondo.

**CUARTO.- PRESCRIPCIÓN.** La parte recurrente considera que el expediente caducado comporta la no interrupción de la suspensión del expediente incoado por sentencia de un procedimiento penal, motivo por el cual, posteriormente, no se debería haber incoado ningún nuevo expediente al encontrarse la falta prescrita, pues desde el 2013-2015 hasta el 4 de diciembre de 2019 se ha superado ampliamente el plazo de prescripción de las faltas graves, que es de 2 años. Añade asimismo de forma subsidiaria que debería entenderse prescrita la infracción porque no constando acreditadas cuáles de las consultas resultaron ilegítimas, si ésta se produjeron entre los años 2013 y 2000 se ha de tomarse como fecha de inicio del cómputo de la prescripción aquella que resulte más favorable al expedientado, y por tanto no sería el 2015 sino de 2013. Añade que el acto de incoación del expediente

disciplinario objeto del presente procedimiento de conformidad con el artículo 94 del RDL 5/2015 el 30 de octubre del TREBEP, la vinculación que supone los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, y o puede obviarse que la presente tiene su origen en la sentencia de la audiencia Provincial de Barcelona dictada en el procedimiento de Jurado 17/2017, de 15 de febrero de 2018, cuya firmeza fue notificada por auto de 18 de marzo de 2019, y por ende si la referida prescripción a la que alude el recurrente de conformidad con el artículo 58.2 de la ley 16/1991 de 16 de julio de policías locales de Cataluña.

De dichas alegaciones se extraen dos motivos

5. Interrupción en su caso del plazo de prescripción por la incoación de diligencias penales.
6. como alegación subsidiaria prueba de la ilegitimidad de las consultas respecto a su consideración de falta continuada.

Al respecto se ha de considerar en primer término la regulación del Decreto 179/2015, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía local de Cataluña. Artículo 43 Prescripción de las faltas

43.1 Las faltas muy graves prescriben a los seis años, las graves a los dos años y las leves al cabo de un mes.

43.2 El cómputo del plazo de prescripción de las faltas se inicia desde que se comete la falta.

43.3 La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento; a tal efecto, la resolución de incoación del expediente disciplinario tiene que ser debidamente notificada, y vuelve a correr el plazo de la prescripción si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona expedientada.

43.4 Cuando se inicie un procedimiento penal contra una persona miembro de los cuerpos de policía local, la prescripción de las infracciones disciplinarias que puedan derivar de los hechos queda suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aunque no se haya procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo vuelve a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

El actor ha sido sancionado por una falta grave que prescribía a los dos años, a contar desde el 16 de julio de 2015, la última de las consultas ilegales identificadas,

habiendo sido incoado expediente sancionador con efectos interruptivos de la prescripción en fecha 23 de marzo de 2016, que de conformidad con el Artículo 43.4, quedó automáticamente suspendido con la incoación de diligencias penales.

La segunda Sentencia de la audiencia Provincial con respecto al recurrente, cuyos hechos investigados y probados son los que dieron lugar a la tramitación del expediente disciplinario objeto del presente procedimiento, la número 62/19 de 4 de marzo de 2019 cuya notificación de la firmeza el 26 de abril de 2019, y en fecha 4 de diciembre de 2019 se dicta decreto levantando la suspensión de la anterior procedimiento disciplinario por caducidad, así como la medida cautelar acordada, incoando nuevamente expediente disciplinario por la presunta comisión de 2 faltas muy graves, sin que por ende y a pesar de la caducidad del expediente, se hubiese dado el periodo de prescripción interrumpido hasta la notificación de la firmeza de la Sentencia 62.19 de 4 de marzo. Finalmente fue sancionado por la comisión de una falta muy grave y de conformidad con el artículo 43 del decreto 179/2015, de 4 de agosto por el que se aprueba el reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de policía local de Cataluña la prescripción de las faltas muy graves se produce a los 6 años, las graves a los 2 años y las leves al cabo de un mes por lo que tomando en consideración el tiempo transcurrido no puede considerarse producida la prescripción.

Sobre la alegación subsidiaria, es una infracción administrativa continuada el concurso real de infracciones administrativas consistente en la realización de una pluralidad de acciones u omisiones, constitutivas cada una de ellas de otras tantas infracciones, que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, y que se castiga con una única sanción, más grave de la que correspondería a una sola de las infracciones en concurso, pero no por aplicación de la garantía non bis in idem, sino en virtud del principio de proporcionalidad.

Y estableció al respecto el el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de enero de 1982 señala que “tanto los delitos permanentes, como los de tracto sucesivo y los continuados, no se entienden consumados sino en el momento y día en que ha cesado la actividad delictiva y el imputado ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico “.

Así consta que el recurrente a lo largo de tres años, usando su misma posición como agente al cargo de las consultas y su misma clave de acceso, realizó numerosas consultas ilegales, aprovechando por ende idéntica ocasión, y de forma sostenida en el tiempo hasta la identificación de esta conducta infractora, precisamente por su continuidad, que es lo que resulta alarmante en la auditoría realizada.

Por tanto la alegación subsidiaria no puede hallar favorable acogida, entendiendo que sí que consta prueba de cargo suficiente sobre la ilegitimidad de las consultas realizadas, y no sólo porque la sentencia penal establecen sus hechos probados que con carácter general las consultas realizadas por el recurrente tienen dicha consideración de ilegítimas, sino porque estas, vienen especificadas en el informe del subinspector que se tomó en consideración en la instancia para la determinación de la ilegitimidad de las consultas, por lo que en ningún caso puede tomarse como inicio del cómputo de la prescripción el año 2013, siendo que la sentencia de instancia ya realiza el cómputo más favorable para el recurrente tomando en consideración la fecha de la última consulta exacta, es decir el 16 de julio de 2015.

**QUINTO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y TIPICIDAD, FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE** Las alegaciones de la recurrente a este respecto resultan coincidentes con las vertidas en la instancia, manifestando que a la vista del contenido del íter administrativo la parte recurrente entiende que no se cumple con los requisitos para enervar la presunción de inocencia el señor [REDACTED], pues a pesar de que puedan existir pruebas (los hechos probados de la sentencia penal absolutoria), estos han de tener un contenido incriminatorio y en el presente caso la administración no determina, suficientemente, que las mismas puedan ser constitutivas de eventuales infracciones administrativas. Así de las consultas realizadas se desconoce cuáles de ellas suponen una infracción, en cuales se consultaron datos que tienen la condición de carácter reservado, qué finalidad se le dio a esos datos que potencial beneficio podía obtener el recurrente y que beneficio efectivamente obtuvo.

Declara la sentencia de la audiencia Provincial como hechos probados: único.-Que el acusado don [REDACTED], mayor de edad tubular del DNI [REDACTED] cuyos antecedentes penales no constan, durante los años 2013 a 2015 en los que estaba adscrito como funcionario de carrera a la policía local de San Vicenç Dels Horts con el TIP [REDACTED] y que realizaba funciones de operador habiéndole sido proporcionado para el acceso a las bases de datos policiales (sistema de información policial) el número de usuario [REDACTED] llevó a cabo numerosas consultas telemática sin estar autorizado por no referirse a funciones que tuviera encomendadas. Las consultas comprendían, partiendo de la matrícula de un vehículo concreto, información sobre su titularidad, situación administrativa, transferencia de titularidad y seguro, DNI de su titular o si habían pasado la ITV, vigencia de alertas o requerimientos judiciales o policiales nacionales e internacionales sobre el turismo y, partiendo de un DNI de una persona concreta,

información sobre sus antecedentes policiales así como si existían órdenes policiales o judiciales de detención el ingreso en prisión.

En todo momento la sentencia de la audiencia califica las consultas a las bases de datos del recurrente como ilegítimas en coherencia con el fundamento 2º de la dicha sentencia.

Se constata desde un inicio en el informe del Subinspector TIP [REDACTED] unido a las actuaciones desde su inicio, que la calve utilizada en las consultas que finalmente ha sido objeto de sanción, fue siempre la misma, la personal del apelante [REDACTED] acreditando que era este el que realizaba las consultas. Dichas consultas guardan relación con vehículos, sus estados y titularidades y antecedentes policiales de determinadas personas, en los términos declarados probados por la Sentencia penal, antes transcrita.

Ello ha de ponerse en relación con la propia declaración pública del recurrente mediante web, de ser el fundador de [REDACTED] que ofrece una tienda con recambios de vehículo además de ofrecer un servicio de búsqueda de piezas de recambio y de restauración remodelación de vehículos, traslados y homologación de reformas.

Se constata la consulta de al menos diez vehículos sustraídos, así como de sus titulares, sin que conste la razón en el marco de sus funciones para realizar tales consultas.

Así los vehículos con matrícula [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. De todos estos vehículos se consultó también a sus titulares, y se da la circunstancia que todos ellos fueron sustraídos en fechas coetáneas, e incluso inmediatamente posteriores a las consultas realizadas por el actor, que se recuerda no venían vinculadas a ninguna acción propia del servicio que prestaba. Con dichas consultas, accedió a todos los datos personales de los titulares de dichos vehículos.

A lo anterior se añade que también consta la consulta de vehículos en venta por parte del recurrente en la plataforma digital WALLAPOP. Dichos vehículos tenían placas de matrícula [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Así como a través de la página web de la empresa fundada por el recurrente [REDACTED] respecto de los que realizó consultas en los vehículos con placas de matrícula [REDACTED] (siendo este vehículo personalmente adquirido por el recurrente tras la realización de la consulta), [REDACTED] y [REDACTED]. También a través de todas estas consultas se accedió a todos los datos no sólo de los vehículos sino

personales de sus titulares, sin que dichas consultas se haya acreditado que guardasen relación alguna con las funciones del recurrente.

En la página [REDACTED], realizó consultas referentes a los vehículos con placas de matrícula [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Tampoco relacionadas con sus funciones profesionales.

Asimismo el recurrente también realizó consultas en relación a vehículos de su propiedad, en reiteradas ocasiones como el [REDACTED] con placas de matrícula [REDACTED] sobre el que realiza hasta 5 consultas entre el 25 de marzo de 2013 y el 23 de abril de 2015. Destacando asimismo la consulta de otros vehículos, que posteriormente a las consultas, y por ende acceder tanto a los datos de los vehículos como los de sus titulares, posteriormente el recurrente adquiere. Así el vehículo con placas de matrícula [REDACTED] que consulta 5 veces entre el 12 de julio y el 31 de julio de 2014, accediendo a los datos de su titular, y que posteriormente pasa a ser titularidad del recurrente en fecha 4 de agosto de 2014, realizando una nueva consulta posterior el 13 de septiembre de 2014. Esta dinámica se repite también para los vehículos con placas de matrícula [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Así todas estas consultas en las que se accedió a datos personales de los titulares iniciales de aquellos vehículos, fueron a todas luces motivados por los intereses particulares del propio recurrente, pues en ningún caso se ha propuesto ni practicado prueba alguna tendente a acreditar que estas circunstancias constatadas, tanto de las consultas como de la posterior adquisición por parte del recurrente, no estuviesen ligadas a motivos personales sino concretas necesidades del servicio.

Asimismo, como es de ver el informe obrante en el expediente administrativo desde su folio primero, y este mismo expone en su página web, se evidencia su interés personal por los vehículos marca SEAT, y en concreto el modelo Panda, Marbella y Terra, lo que concuerda con las consultas que realiza por modelos de vehículo, realizando hasta 13 consultas, y dándose la circunstancia que en 3 ocasiones, con inmediatez a la consulta que realiza, se produce un cambio de titular, en concreto las consultas realizadas el 28 de marzo de 2014 y el 4 de noviembre de 2014 respecto del vehículo con placas de matrícula [REDACTED] y la consulta realizada el 15 de abril de 2013 respecto del vehículo con placas de matrícula [REDACTED].

Así también consta en el informe realizado sector 16 consultas en relación a vehículos de plataforma entre el 3 de diciembre de 2013 y el 20 de febrero de 2014, sin que tampoco se haya practicado ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional prueba alguna que exponga el interés policial en la realización de estas consultas, frente a todos los elementos probatorios que suponen las actividades de

compraventa de vehículos acreditada que realiza el recurrente, así como las coetáneas sustracciones de vehículos ligadas a sus consultas, teniendo en consideración por lo que aquí respecta, el acceso mediante estas a datos reservados de carácter personal de los titulares de dichos vehículos.

Esto es asimismo concordante con las consultas que realiza de vehículos dados de baja hasta en 5 ocasiones entre 6 de diciembre de 2013 y el 15 de febrero de 2014, recordando que el recurrente tiene una página web donde oferta piezas de vehículos de desguace.

Asimismo consta entre el 25 de marzo de 2013 y el 19 de julio de 2015 consultas del recurrente en relación a personal del propio Ayuntamiento, de mandos de su propio cuerpo de policía local, así como de sus propios familiares.

La naturaleza, circunstancia, contexto, y coincidencias con sustracciones, cambios de titularidades e intereses personales expuestos, resultan sobradamente suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, pues ninguna lógica guarda que estas consultas se hubiesen realizado en relación a intereses policiales, sino que claramente vienen orientadas a intereses particulares del recurrente, y sin que éste haya realizado prueba alguna para desvirtuar la constatación de las efectivas consultas realizadas que como datos de hecho constan en el informe policial unido desde el inicio al expediente disciplinario.

Pero a ello cabe añadir las declaraciones testificales obrante en el atestado policial que dio lugar a la investigación penal donde incluso diversas personas vienen a reconocer fotográficamente al recurrente como aquella persona con la que intermediario con en la compraventa de un vehículo, que se correspondía con alguno de aquellos sobre los que el recurrente había realizado una o varias consultas e incluso conocían su condición de policía local de la localidad de Sant Vicenç dels Horts, así como su número de teléfono, coincidiendo los vehículos comprados y vendidos por estas personas con los antes indicados sobre los que se formularon consultas, tanto de los vehículos, como de sus propietarios directamente a través de sus DNI. En este sentido el señor [REDACTED], el señor [REDACTED], ambos reconocen fotográficamente al actor, y el vehículo que respectivamente vendieron y compraron, sin conocerse entre ellos y bajo la intermediación del hoy actor, fue objeto de consulta el 9 de noviembre de 2013.

El señor [REDACTED] conocido del actor, compró un vehículo en la localidad de Málaga, que 6 días antes fue consultado por el recurrente.

El señor [REDACTED], dejó a principios de 2013 su vehículo en un taller para ser vendido, durante el tiempo que estaba pendiente de ser vendido fue

consultado por el recurrente en 2 ocasiones, el 3 de mayo de 2013 y el 26 de junio de 2013, y posteriormente fue anunciado por el actor en redes sociales para su venta.

El señor [REDACTED], que conoce el nombre y número de teléfono particular del actor, expone que éste le hizo de intermediario para la venta de su vehículo, constando que éste hizo consultas sobre el vehículo en fecha 9 de marzo de 2015 y 18 de mayo de 2015. El comprador de dicho vehículo señor [REDACTED], reconoció fotográficamente al recurrente. A su vez el señor [REDACTED] entregó un vehículo al recurrente que fue adquirido por un 3º realizando este, consulta del vehículo y sus titularidades en fecha 18 de mayo de 2015, 6 de junio de 2015 y 4 de julio de 2015.

De ello se desprende sin ningún género de duda que efectivamente el recurrente realizó entre los años 2013 y 2015 un muy elevado número de consultas de forma continuada, sin lapsos interrumpe motivos de tiempo relevantes, que no guardan ninguna relación con sus funciones policiales, accediendo a información privada de personas y sus bienes, a través de la clave que como agente de la autoridad tenía encomendada para la realización de sus funciones, y por ende consultas ilícitas a todos los efectos. Todos estos hechos descritos que se hayan constatados, contrastan con la orfandad probatoria del recurrente por desvirtuar las evidencias fácticas, quedando acreditado, en el mejor de los casos a los intereses del recurrente, el incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función tipificada en el apartado O) del artículo 49 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales de Cataluña.

**SEXTO.- PROPORCIONALIDAD.** Regula la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales de Cataluña a propósito de la proporcionalidad, Artículo 53.

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse

en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación de los servicios.c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los administrados.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas.
- e) El grado de participación en la comisión u omisión.

f) La trascendencia para la seguridad pública.

Expuesto lo anterior resulta DE especial relevancia en este supuesto tanto la perturbación al servicio como los daños y perjuicios a la administración y los administrados en este sentido y en plena concordancia con los hechos probados de la sentencia penal tomada en consideración a los efectos del expediente distrito [REDACTED] ha de ponerse nuevamente de manifiesto que el actor accedió a los archivos policiales utilizando una clave personal que le fue facilitada a los efectos de las labores y investigaciones policiales, pero en lugar de ser usada para dicho fin, alterando el normal funcionamiento del servicio público, fue utilizada para accesos ilegítimos en beneficio personal. Accesos ilegítimos que dio al recurrente conocimiento y control sobre datos personales que no sólo incluían direcciones sino también antecedentes policiales, penales, requisitorias, etc. así datos sensibles, que fueron conocidos ilegítimamente por el recurrente, causando una intromisión ilegítima en la intimidad personal de todas aquellas personas cuyos datos accedió sin causa y sin su consentimiento.

Esto por sí mismo ya justifica la proporcionalidad de la sanción en su grado máximo atendiendo asimismo a la intencionalidad y grado de participación del recurrente.

**SÉPTIMO.- COSTAS.** De conformidad con el criterio del vencimiento objetivo mitigado del Art 139.2 de la LJCA, procede la condena en costas del recurrente limitadas a la cantidad de 2.000 € por todos los conceptos IVA incluido, en atención a la naturaleza material del pleito.

## FALLO

La Sala acuerda,

- 1.- DESESTIMAR el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 193/2021 dictada en fecha 14 de junio de 2021 en el Juzgado contencioso administrativo número 9 de Barcelona en los autos del proceso viento abreviado 297/2020 seguidos contra el decreto de Alcaldía 2020LLDR000742, de 16 de julio de 2020 del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.
- 2.- Condenar a las costa de esta alzada a la apelante, limitadas en la cantidad de 2.000 € por todos los conceptos IVA incluido.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01. **0491 21** o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01. **0491 21** en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

**PUBLICACIÓN** .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo./Ilma Sr./a Magistrado/a Ponente que la suscribe, de lo que yo la Letrada de la

Administración de Justicia, Doy fe.



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 03/07/2024 13:48

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	[REDACTED]	
<b>Asunto</b>	*** SENTÈNCIA - APEL·LACIÓ   Recurs d'apel·lació	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [REDACTED]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	[REDACTED] 792]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	[REDACTED] [505]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	03/07/2024 08:12:21	
<b>Documentos</b>	[REDACTED]	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	FIC Nº 0000491/2021
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	*** SENTÈNCIA - APEL·LACIÓ

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/07/2024 13:48:18	[REDACTED] [505]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
03/07/2024 08:12:27	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [505]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**Término 17.09.2024**

fineix recórrer